

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.-

Art. 1 .- Naturaleza y Hecho imponible.-

Al amparo de lo dispuesto en el art. 92 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas cualesquiera que sea su clase o categoría.

Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. Los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

No están sujetos a este impuesto:

- a. Los vehículos que habiendo sido dados de bajo de en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes, o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b. Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Art. 2 .- Exenciones.-

Según el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

1.- Estarán exentos del impuesto, entre otros:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiera la letra a del anexo II del reglamento general de vehículos aprobado por real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.¹

b) Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán

-
- ¹ Vehículo para personas de movilidad reducida: Vehículo cuya tara no sea superior a 350 kg, y que, por construcción, no puede alcanzar en llano una velocidad superior a reducida 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Se consideraran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Se presentará la solicitud desde el 1 de enero hasta que finalice el periodo de cobro en voluntaria ,los presentados después del citado período tendrán efecto el ejercicio siguiente

Documentación:

-Certificado expedido por la Consejería de Bienestar Social de la condición de minusvalía.

-Declaración jurada firmada por el solicitante en la que manifieste que el vehículo es para su uso exclusivo o destinado para su transporte .

-Certificado de la I.T.V. de la adaptación que se haya realizado, en caso de ser necesaria.

-Fotocopia compulsada del permiso de conducir.

-Fotocopia compulsada del seguro.

c) Los tractores, remolques, semiremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Se presentará la solicitud, igualmente, desde el 1 de enero hasta que finalice el periodo de cobro en voluntaria ,los presentados después del citado período tendrán efecto el ejercicio siguiente

Art. 3.- Bonificaciones.-

Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Art. 4.- Obligados Tributarios.-

Son obligados tributarios de este de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.- Gestión.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los obligados tributarios presentarán ante el Ayuntamiento de Real de Montroi, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el documento nacional de identidad o el código de identificación fiscal del obligado tributario. Esta Autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas

reguladoras del impuesto.

Artículo 6.- Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos, en este caso, el período impositivo, comenzará el día que se produzca dicha adquisición, el impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículos, y ello desde el momento en que produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

4. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

5. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los obligados tributarios.

Artículo 7.- Domicilio fiscal.-

De conformidad con el art. 48 de la Ley General Tributaria, los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial.

Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le compete con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.

Disposición transitoria

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de esta Provincia y serán de aplicación para el año económico de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

CUADRO DE TARIFAS	CUOTA
A) Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales.....	17 €
De 8 hasta 12 caballos fiscales.....	45,80 €
De más de 12 hasta 16 caballos fiscales.....	96,70 €
De más de 16 caballos fiscales.....	120,50 €
B) Autobuses	
De menos de 21 plazas	112 €
De 21 plazas a 50 plazas	159,50 €
De más de 50 plazas	199,40 €
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	56,90 €
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil.....	112 €
De mas de 2.999 a 9.999 Kgs. de carga útil.....	159,50 €
De más de 9.999 Kilogramos de carga útil.....	199,40 €
D) Tractores	
De menos 16 caballos fiscales	23,80 €
De 16 a 25 caballos fiscales	37,40 €
De más de 25 caballos fiscales	112 €
E) Remolques y semiremolques	
De menos de 1.000 Kgs. de carga útil.....	23,80 €
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	37,40 €
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	112 €
F) Otros Vehículos	
Ciclomotores	5,50 €
Motocicletas hasta 125 c.c.	5,50 €
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 c.c.....	10,20 €
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 c.c.....	20,40 €
Motocicletas de mas de 500 hasta 1.000 c.c.....	40,80 €
Motocicletas de mas de 1.000 c.c	81,50 €

Para el caso de camiones, vehículos mixtos, remolques y semirremolques las categorías en función de los Kg. se determinara a través de la carga útil del vehiculo en cuestión.

